



México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1384/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700267015, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"Copia en versión electrónica del oficio número DGAF/1698/2014 del 24 de noviembre de 2014, enviada al Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción por parte de la Auditoría Superior de la Federación, para que realice las investigaciones correspondientes y finque las responsabilidades a las que haya lugar en relación a convenio de PEP y la UJAT, así como la respuesta emitida ante este oficio" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. TUR-SP-PEMEX-048-2015 de 30 de diciembre de 2015, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos informó a este Comité, que en la Delegación de Responsabilidades de Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva Subsidiaria, y una vez verificado los archivos del área de quejas, denuncias e investigaciones, localizó que el oficio No. DGAF/1698/2014 del 24 de noviembre de 2014, se encuentra glosado a un expediente que se encuentra en etapa de integración y por ende, clasificado como reservado por un plazo de 2 años, a partir del 27 de noviembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos indica que el oficio No. DGAF/1698/2014 del 24 de noviembre de 2014, se encuentra glosado a un expediente de denuncia que se encuentra en etapa de integración, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en el que señala la fundamentación de la reserva de la denuncia localizada, en las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que atento a las resoluciones recaídas en los recursos de revisión Nos. RDA 1456/15 y 2952/15, en los que esencialmente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó que en los casos de que la información reservada consistiera en una investigación como en el caso que nos ocupa, ésta debía fundamentarse en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, toda vez que a partir de que se tiene conocimiento de ésta, la unidad administrativa investigadora deberá realizar un análisis general de la misma, para —en caso de ser procedente proseguir a iniciar formalmente la etapa de investigación, a efecto de obtener los elementos que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado.

Así, la etapa de investigación de que se trate deberá realizarse en concordancia con los principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia.

Ahora bien, para allegarse de las pruebas necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones necesarias para obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. No obstante, deberán abstenerse de citar al servidor público investigado, salvo que su comparecencia resulte indispensable, y sólo para el efecto de allegarse de elementos que permitan determinar la existencia de las responsabilidades que se le imputan.

En este sentido, durante el desarrollo de las investigaciones, la autoridad emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluya la investigación, que la autoridad emite un acuerdo en el que señala las conclusiones de la misma. Dicho acuerdo determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

De encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces se turna el expediente al Área de Responsabilidades para los efectos legales a que haya lugar, una vez dictado el acuerdo de turno al área de responsabilidades, se concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los elementos mencionados, en un segundo momento, se turna el expediente al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, considerando el supuesto de clasificación invocador por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, consistente en el artículo 14, fracción IV, de la ley de la materia, que prevé como información reservada "IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado", dicho numeral tiene por objeto proteger la información relacionada, particularmente, con aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto estos no han concluido.

En este sentido, para que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV, que nos ocupa, es necesario acreditar la expresión que haga referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

En términos de lo anterior, no procede reservar la información relativa a expedientes de investigación con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación invocada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos respecto a la clasificación del expediente de denuncia localizado en la fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia, dicho numeral prevé que se considerará información reservada "VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no

se adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", en este caso, los extremos que se deben acreditar, consisten en:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en trámite, es decir, que no se haya tomado una determinación, y,
- b) La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo.

Respecto del primer elemento de la causal de clasificación que se analiza, es de precisar que el expediente de investigación clasificado está integrado de las constancias con las que se desarrolla el proceso, es decir, aquéllas de las que se allega en dicha etapa, siendo el detonante de dichos expedientes los hechos irregulares, misma que culmina con el acuerdo de conclusión, pues su finalidad es allegarse de elementos que permitan demostrar si existen o no infracciones y la probable responsabilidad del infractor.

Esto quiere decir, que en la etapa de investigación la autoridad competente va a recabar todas las pruebas y elementos que considere pertinentes a efecto de determinar si existen o no probables infracciones y responsabilidades y, en caso de que si se adviertan elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se puede advertir que la etapa de investigación no involucra a lo largo de la misma un procedimiento deliberativo, en virtud de que dicha etapa tiene como finalidad determinar y demostrar la existencia o no de infracciones y la probable responsabilidad del infractor; por ende, los documentos que forman parte del expediente de investigación, son aquellos que sirven a los servidores públicos para determinar la existencia de posibles irregularidades, como insumos, mismos que son previos al inicio de una etapa sancionatoria, por lo que, su reserva únicamente podría obedecer a la acreditación de un daño presente, probable y específico, y no así solamente a la existencia de un procedimiento deliberativo que los comprenda, dado que no se delibera sobre los hechos denunciados sino que se investiga y con base en todos los documentos y pruebas de las que se puede allegar la autoridad investigadora a fin de determinar, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, la posible infracción administrativa a la Ley por parte de servidores públicos.

En conclusión, tampoco se actualiza la causal de reserva de la investigación que nos ocupa, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, en el caso concreto, conforme los razonamientos previamente vertidos, la causal de reserva que se actualiza conforme a las características de las investigaciones que nos ocupan, es la prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Octavo y Vigésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que, para actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, se deben acreditar, los dos supuestos siguientes:

1. Cuando se ponga en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes.
2. La información se encuentra relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Así, de conformidad con la fracción I del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que deberá acreditarse con elementos objetivos, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones gubernamentales de inspección o fiscalización, en este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha

determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancia materia de fiscalización.

Con dicha causal se procura permitir a los sujetos obligados realizar las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado pueda incluir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, al encontrarse los expedientes que forman parte de la información solicitada en etapa de investigación, su difusión podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, por lo que, resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de investigaciones administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el diverso 13, fracción V, de la ley en comento.

De lo expuesto, es que la información relativa al oficio No. DGAF/1698/2014 del 24 de noviembre de 2014, que se encuentra glosado a un expediente de denuncia y que se encuentra en etapa de integración, debe considerarse como reservado, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Adicionalmente, se actualiza el **daño presente**, en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el **daño probable**, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un **daño específico**, toda vez que al difundir la información requerida se podía obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información modifica la reserva comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, respecto al oficio No. DGAF/1698/2014 del 24 de noviembre de 2014, para confirmar su clasificación, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información solicitada podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica la clasificación comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, respecto de la información que atiende lo solicitado en el folio que nos ocupa, para confirmarse en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 40/2016
EXPEDIENTE No. CI/1384/15

- 5 -

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Jorge Pablo Buttanda Calderón

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lidia Olvera Cruz.

